



Roj: **AAP CC 612/2024 - ECLI:ES:APCC:2024:612A**

Id Cendoj: **10037370012024200072**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Cáceres**

Sección: **1**

Fecha: **05/07/2024**

Nº de Recurso: **473/2024**

Nº de Resolución: **79/2024**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **FRANCISCO MATIAS LAZARO**

Tipo de Resolución: **Auto**

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 1

CACERES

AUTO: 00079/2024

Modelo: N10300 AUTO DEFINITIVO TEXTO LIBRE

AVD. DE LA HISPANIDAD SN

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Teléfono:927620405 Fax:927620315

Correo electrónico:audiencia.s1.caceres@justicia.es

Equipo/usuario: BCL

N.I.G.10203 41 1 2024 0000057

ROLLO: RPL RECURSO DE APELACION (LECN) 0000473 /2024

Juzgado de procedencia:JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.1 de VALENCIA DE ALCANTARA

Procedimiento de origen:X53 CONCILIACION 0000060 /2024

Recurrente: Berta

Procurador: ASUNCION PACHECO PONCIANO

Abogado: LUIS CANDIDO MORENO MORGADO

Recurrido:

Procurador:

Abogado:

AUTO NÚM. - 79/24

Ilmos. Sres. =

PRESIDENTA ACCTAL:=

DOÑA MARÍA LUZ CHARCO GÓMEZ =

MAGISTRADOS:=

DON JOSÉ ANTONIO PATROCINIO POLO =

DON FRANCISCO MATÍAS LÁZARO =

=====



Rollo de Apelación núm.- 473/2024 =

Autos núm.- 60/2024 (COCILIACIÓN) =

Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción núm.- 1 =

de Valencia de Alcántara

=====

En la Ciudad de Cáceres a cinco de julio de dos mil veinticuatro.

Habiendo visto esta Audiencia Provincial de Cáceres el Rollo de apelación al principio referenciado, dimanante de los autos del Procedimiento de Conciliación núm.- 60/2024, del Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción núm. 1 de Valencia de Alcántara, siendo parte apelante, la demandante Berta , representada en la instancia por la Procuradora de los Tribunales Sra. **Pacheco Ponciano**, y defendida por el Letrado Sr. **Moreno Morgado**.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción núm. 1 de Valencia de Alcántara, en los Autos núm.- 60/2024, con fecha 13 de marzo de 2024, se dictó Auto cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

"Acuerdo que este órgano judicial ha de abstenerse del conocimiento de la demanda presentada por la Procuradora Dª. ASUNCION PACHECO PONCIANO, en nombre y representación de Dª. Berta frente a D. Ezequiel , por carecer de competencia internacional, en virtud de los hechos y fundamentos expuestos en esta resolución.

En virtud de lo establecido en el artículo 9.6 de la L.O.P.J., corresponde conocer del presente asunto a los órganos judiciales de Portugal."

SEGUNDO.- Frente a la anterior resolución y por la representación procesal de la parte demandante - Berta - se interpuso en tiempo y en forma recurso de apelación, se tuvo por interpuesto y, no habiéndose personado más partes, seguidamente se remitieron los Autos originales a la Audiencia Provincial de Cáceres.

TERCERO.- Recibidos los autos, registrados en el Servicio Común de Registro y Reparto, pasaron al Servicio Común de Ordenación del Procedimiento, que procedió a incoar el correspondiente Rollo de Apelación, y, previos los trámites legales correspondientes, se recibieron en esta Sección Primera de la Audiencia Provincial, turnándose de ponencia; y no habiéndose propuesto prueba por ninguna de ellas, ni considerando este Tribunal necesaria la celebración de vista, se señaló para la DELIBERACIÓN Y FALLO el día **26 de junio de 2024**, quedando los autos para dictar sentencia en el plazo que determina el art. 465 de la L.E.C.

CUARTO.- En la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales.

Vistos y siendo Ponente la Ilmo. Sr. Magistrado **DON FRANCISCO MATÍAS LÁZARO**.

II.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Dª. Berta combate el Auto por el que el Juzgado se declara incompetente para conocer del acto de conciliación al entender que está aplicando incorrectamente una norma de competencia territorial, como es el art. 140 de la Ley de Jurisdicción Voluntaria, para considerar incompetentes a los Tribunales Españoles, cuando debería aplicar, por remisión del art. 9.1 de la Ley de Jurisdicción Voluntaria, las previsiones del Reglamento de Bruselas (UE), nº **1215/2012** del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, que en su art 7.1 prevé que una persona domiciliada en un Estado miembro podrá ser demandada en otro Estado miembro en materia contractual, ante el órgano jurisdiccional del lugar en el que se haya cumplido o deba cumplirse la obligación que sirva de base a la demanda.

SEGUNDO.- A la competencia internacional de los órganos judiciales españoles se refiere el art. 9.1 de la Ley de Jurisdicción Voluntaria en los siguientes términos:

Los órganos judiciales españoles serán competentes para conocer los expedientes de jurisdicción voluntaria suscitados en los casos internacionales, cuando concurren los foros de competencia internacional recogidos en los Tratados y otras normas internacionales en vigor para España. En los supuestos no regulados por tales Tratados y otras normas internacionales, la competencia vendrá determinada por la concurrencia de los foros de competencia internacional recogidos en la Ley Orgánica del Poder Judicial.



Pues bien, instándose el acto de conciliación respecto de una persona domiciliada en Portugal, debemos acudir, en primer lugar, a la normativa de la Unión Europea, y el Reglamento (UE) nº **1215/2012** del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (Reglamento de Bruselas I-bis), que es el instrumento legal que regula la competencia judicial en materia civil y mercantil dentro de la Unión Europea, determina dicha competencia atendiendo a la materia, sin distinguir entre jurisdicción contenciosa o voluntaria, por lo que habrá que estar a la materia sobre la que versa la conciliación, y, en el supuesto que nos ocupa, la conciliación se refiere a la elevación a escritura pública de un contrato de compraventa que tendría por objeto un inmueble sito en la DIRECCION000 de la Fontañera, y conforme al art. 7.1.a) del citado Reglamento, una persona domiciliada en un Estado miembro podrá ser demandada en otro Estado miembro en materia contractual, ante el órgano jurisdiccional del lugar en el que se haya cumplido o deba cumplirse la obligación que sirva de base a la demanda; la elevación a escritura pública del contrato ha de realizarse en España y, por tanto, hemos de entender que son competentes los Tribunales Españoles para conocer del acto de conciliación instado por la recurrente.

Asímismo el art. 5.1.a del Convenio de Lugano establece que las personas domiciliadas en un Estado vinculado por el presente Convenio podrán ser demandadas en otro Estado vinculado por el presente Convenio en materia contractual, ante los tribunales del lugar en el que hubiere sido o debiere ser cumplida la obligación que sirviere de base a la demanda.

A idéntico resultado nos conduciría la aplicación de las previsiones de la Ley Orgánica del Poder Judicial en esta materia, cuyo art. 22 quinquies a) establece que en defecto de sumisión expresa o tácita y aunque el demandado no tuviera su domicilio en España, los Tribunales españoles serán competentes en materia de obligaciones contractuales, cuando la obligación objeto de la demanda se haya cumplido o deba cumplirse en España.

TERCERO.- En definitiva, los Tribunales españoles son competentes para conocer del acto de conciliación, y, al no poder aplicar el criterio del art. 140 de la Ley de Jurisdicción Voluntaria para determinar la competencia territorial, el Tribunal del domicilio del requerido o, en su defecto, si no lo tuviera en España, el de su última residencia en España, entrará en juego la previsión del art. 9.2 de dicho texto legal, conforme al cual, en el caso de que, con arreglo a las normas de competencia internacional, los órganos judiciales españoles fueran competentes en relación con un expediente de jurisdicción voluntaria, pero no fuera posible concretar el territorialmente competente con arreglo a los criterios de esta Ley, lo será aquél correspondiente al lugar donde los actos de jurisdicción voluntaria deban producir sus efectos principales o el de su ejecución.

CUARTO.- Al estimarse el recurso de apelación, cada parte correrá con las costas causadas a su instancia y con la mitad de las comunes, conforme a lo dispuesto en el art. 398 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

VISTOS los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación en nombre de S.M. EL REY y por la Autoridad que nos confiere la Constitución Española, pronunciamos el siguiente:

III.- PARTE DISPOSITIVA

Estimamos el recurso de apelación formulado por la representación de D^a. Berta, revocando el Auto de 13 de marzo de 2024, declarando en su lugar competente al Juzgado de Valencia de Alcántara para conocer de la demanda de conciliación, corriendo cada parte con las costas procesales causadas a su instancia.

Notifíquese la presente resolución a las partes, con expresión de que contra la misma no cabe recurso alguno.

Particípese al Juzgado de procedencia la presente Resolución para ejecución y cumplimiento.

Así lo Acuerda y lo firma la Sala. Doy fe

E.E./

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.



El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

FONDO DOCUMENTAL CEJUD